VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 2023-00326

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso en el cual se encuentran pendiente por resolver los recursos de reposición presentados RAPPI S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho estudiar el Recurso de reposición presentados 7 de febrero de 2024, por la demandada RAPPI S.A.S., en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2024 a través del cual en su numeral primero se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada RAPPI S.A.S., dicho recurso, encuentra fundamento en el demandado RAPPI S.A.S., fue notificado del auto admisorio de fecha 7 de junio de 2023 a través de correo electrónico el día 3 de octubre 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que contaba hasta el día 10 de octubre de 2023 para presentar el recurso, , en consecuencia solicita se revoque dicho auto por medio del cual se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia del recurso, señala el inciso 4 del artículo 318 del C.G. P. que:

> *" El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Por lo anterior, resulta improcedente el recurso de reposición en contra del auto que resuelve el recurso de reposición, como lo es en el presente asunto, razón por la cual el recurso de reposición presentado por la demandada RAPPI SAS en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2024, será rechazado por improcedente.

No obstante, le asiste razón a la parte demandada, en el sentido de que el despacho incurrió en un error al rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado el día 10 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, en efecto el demandado RAPPI S.A.S., fue

notificado del auto admisorio de fecha 7 de junio de 2023 a través de correo electrónico el día 3 de octubre 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que contaba hasta el día 10 de octubre de 2023 para presentar el recurso de reposición, como en efecto lo hizo, por lo tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso según el cual:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procede a apartarse de los efectos del numeral PRIMERO del auto de fecha 2 de febrero de 2024, a través del cual se rechazó de plano el recuro de reposición presentado por la demandada RAPPI SAS por extemporáneo.

Ahora bien, en cuanto al recurso presentado por la demandada RAPPI SAS el día 10 de octubre de 2023, pese a haberlo presentado dentro del término dispuesto para ello, el Despacho considera que estos son motivo de excepción previa conforme a lo dispuesto en el art. 100 CGP y no deben interponerse mediante recurso, por ende, este despacho denegará el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: APARTARSE de los efectos del numeral PRIMERO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2024, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la demandada RAPPI SAS el día 10 de octubre de 2023, por lo antes señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c00133189682e10460748c78ed17440fdbe0f49fdeda2c992ea34cecafcbd3f**

Documento generado en 18/03/2024 07:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica